

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 5/2022, instado por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Deltebre.

Antecedentes

1. En fecha 17/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de la sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Deltebre, y con posterioridad ante el Consorcio Administración Abierta de Cataluña (en adelante, Consorci AOC).

La persona reclamante fundamenta su reclamación en los hechos que, a continuación, se transcriben literalmente:

"[...] Les enví una denuncia después de varios intentos sin éxito a la hora de ejercer mi derecho a la supresión de datos personales, en relación a la publicación de información de carácter personal por parte de uno de los dominios web del Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña y en referencia a mis datos personales que se publican en el enlace que le adjunto a continuación:

<http://media.seu-e.cat/acteca/4390180001/2021/6b79301a-7d0a-425d-8ec8-c62843a1feb2/01202021%20extraord.%20urgent.pdf>

En efecto, si accede, podrá comprobar que aparece publicado en Google, mi número de DNI, mi dirección y otros datos de carácter personal (ver anexo 3). Esta información es fácilmente accesible poniendo mi nombre en el buscador de Google. Como podrá entender, se trata de información extremadamente sensible, pues su uso inadecuado puede llegar a generar supuestos como los de la usurpación de identidad. Parece ser que el origen de los datos es un acta de un pleno municipal relacionado con el censo electoral del Ayuntamiento de Deltebre. En ningún momento he consentido la publicación de estos datos. En caso de que consideren que la difusión de las mismas se pueda justificar con el interés legítimo, conviene recordarle que la Agencia Española de Protección de Datos, en su guía "Protección de Datos y Administración Local" y, en concreto, en su apartado 3.2, enumera los principios que deben observarse durante la publicación de las actas de los plenos municipales en Internet: "Partiendo de que la publicación de datos, incluyendo en Internet, desde el punto de vista de protección de datos se considera una comunicación de los mismos, la publicación de las actas de los plenos municipales será conforme a la citada normativa cuando: a) Conteniendo datos de carácter personal se refieren a actos debatidos en el Pleno o a disposiciones objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda (sin perjuicio del ejercicio del derecho de oposición o cancelación de los afectados) b) En los demás supuestos, para realizar la publicación de las actas conteniendo datos de carácter personal, será necesario el consentimiento previo de los afectados".

En fecha 19 de abril de 2021, después de haber reclamado al Ayuntamiento de Deltebre, En quien inicialmente publicó mis datos, recibí respuesta de su DPD en el sentido de que se había procedido a anonimizar mis datos personales . Pese al anterior extremo, como podrá comprobar en el enlace, mis datos siguen apareciendo en el dominio titularidad del Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña y en el buscador Google , por lo que me he visto obligado a contratar también con Google . Me comenta la empresa de servicios de internet, que no puede hacer nada por cesar la publicación de los datos (véase anexo 2) y que contacte con el mismo Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña. Contacté con el Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña (como podrá ver en el anexo 4), y más de 30 días después, todavía no he recibido respuesta, por tanto, la entidad ha incumplido los plazos fijados por el Reglamento General de Protección de Datos. Así las cosas, les pido, como Autoridad Catalana de Protección de Datos, que hagan eliminar de inmediato y de conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Protección de Datos, mis datos personales del dominio web que los he adjuntado al inicio del mail y, subsidiariamente, pido que en caso de que no sea posible, los anonimicen . [...]"

La parte reclamante también pone de manifiesto que dado que el Ayuntamiento de Deltebre, pese a la respuesta de su DPD, no hizo efectiva la supresión de los datos personales que constaban en el acta municipal 1/2021 del Pleno del día 20/01 /2021, en fecha 30/11/2021 dirigió un correo electrónico al Consorci AOC, mediante el cual, pedía la supresión de los datos personales que constaban en el Acta de referencia que continuaban apareciendo accediendo al siguiente enlace: <http://media.seu-e.cat/acteca/4390180001/2021/6b79301a-7d0a-425d-8ec8-c62843a1feb2/01202021%20extraord.%20urgent.pdf>

2. En fecha 28/01/2022 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de reclamación. Así, se constató que al realizar una búsqueda con el nombre y apellidos de la persona reclamante junto con el nombre del Ayuntamiento reclamado, el primer resultado que ofreció el buscador de internet " Google " fue un fichero con formato pdf con el nombre "1/2021 DAT – seu-e.cat", ubicado bajo la dirección web <http://media.seu-e.cat>, que permite la descarga del documento "Acta de la sesión extraordinaria con urgencia del Pleno municipal" que se corresponde al Acta 1/2021, del día 20/01/2021, y en el que constan los siguientes datos personales de la persona reclamante: nombre y apellidos, DNI y dirección postal. También se constató que este documento se encuentra igualmente accesible desde el apartado de transparencia y acciones de gobierno de la sede electrónica del Ayuntamiento.

3. En fecha 07/02/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Deltebre a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. Al respecto, cabe señalar que, a pesar de la persona reclamante dirigió su reclamación al Consorci AOC, el responsable de la publicación en Internet del Acta del Pleno objeto de este procedimiento, es el Ayuntamiento de Deltebre, el cual blicado el documento a través de su sede electrónica.

4. En fecha 23/02/2022 el Ayuntamiento de Deltebre formuló alegaciones mediante escrito de de la misma fecha, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- “Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022 se envió escrito al Consorcio de Administración Abierta de Cataluña pidiendo la despublicación del acta del pleno número 1 de fecha 20 de enero de 2021 [...].
- En fecha 22 de febrero se ha recibido escrito del Consorcio de Administración Abierta de Cataluña comunicando que se ha procedido a la retirada de la visualización del acta indicada y el enlace de la misma desde el portal de transparencia y datos abiertos ya no está activo”.

El escrito se acompaña de la comunicación que el Ayuntamiento dirigió al Consorcio, en fecha 21/2/2022, pidiendo la retirada del Acta municipal 1/2021, así como de la respuesta del Consorcio AOC, confirmando que en fecha 22/02/2022 “ *se ha procedido a realizar la retirada de la visualización del acta indicada* ” y que “ *el enlace a esta acta desde el portal de transparencia y datos abiertos ya no está activo* ”.

5. En fecha 04/03/2022 se requiere al Ayuntamiento de Deltebre que, en un plazo de diez días, envíe la solicitud de ejercicio del derecho que formuló la parte reclamante.
6. En fecha 07/03/2022 el Ayuntamiento da respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, entregando documentación que ya se encontraba en poder de esta Autoridad, y sin aportar la solicitud de ejercicio del derecho por parte del ahora reclamante.
7. En fecha 07/03/2022, el Área de Inspección de la Autoridad reiteró las comprobaciones que se señalan en el antecedente segundo, constatando que ya no se podía acceder a la controvertida Acta haciendo una búsqueda en Google por el nombre y apellidos de la persona reclamante, ni tampoco realizando la búsqueda del Acta a través de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de supresión de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin dilación indebida, la supresión de los datos personales que le afecten. El responsable

debe suprimirlas sin dilación indebida, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otra forma.*
 - b) El interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o con el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico.*
 - c) El interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 1, y no prevalecen otros motivos legítimos para el tratamiento o el interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 2.*
 - d) Los datos personales se han tratado ilícitamente.*
 - e) Los datos personales deben suprimirse, para cumplir una obligación legal establecida en el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento.*
 - f) Los datos personales se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*
- 2. Si el responsable del tratamiento ha hecho públicos los datos personales y, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, está obligado a suprimir estos datos, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de aplicarla, el responsable del tratamiento debe adoptar medidas razonables, incluidas medidas técnicas, para informar a los responsables que están tratando estos datos de la solicitud del interesado de suprimir cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica existente.*
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplican cuando el tratamiento es necesario:*
- a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información.*
 - b) Por cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento, o por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.*
 - c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) y i), y apartado 3.*
 - d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho mencionado en el apartado 1 puede hacer imposible u obstaculizar gravemente la consecución de los objetivos de este tratamiento, o*
 - e) Para formular, ejercer o defender reclamaciones.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento debe facilitar al interesado información relativa a sus actuaciones, si la solicitud se ha hecho de acuerdo con los artículos 15 a 22 y, en cualquier caso, en el plazo de un mes en partir de la

recepción de la solicitud. Teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes, si es necesario este plazo se puede prorrogar dos meses; en este caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud el responsable debe informar al interesado de la prórroga y debe indicar los motivos. Si el interesado presenta la solicitud por medios electrónicos, siempre que sea posible la información se facilitará por estos mismos medios, salvo que el interesado solicite que se haga de otra forma.

4. Si el responsable del tratamiento no tramita la solicitud del interesado, sin dilación y como máximo al cabo de un mes debe informarle de la recepción de la solicitud, de las razones de la no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercer acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación y actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34, será gratuita. Si las solicitudes son manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento puede optar por una de las siguientes actuaciones:

a) Cobrar un canon razonable, de acuerdo con los costes administrativos que se han afrontado por facilitar la información o la comunicación, o por llevar a cabo la actuación solicitada.

b) Negarse a actuar respecto de la solicitud.

Corresponde al responsable del tratamiento demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar si el Ayuntamiento ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la petición formulada por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de Deltebre debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

El objeto del presente procedimiento de reclamación es la supresión de los datos personales de la persona reclamante, que constan en una Acta del Pleno municipal, publicada bajo un único enlace vinculado a la sede electrónica del Ayuntamiento, al que se podía acceder por dos vías diferentes: (1) desde la misma página web del Ayuntamiento, en concreto en el apartado de transparencia y acciones de gobierno de la sede electrónica, donde se encuentran recogidas las diferentes actas del Pleno municipal que se quieran consultar, entre éstas, el Acta 1/2021; y (2) haciendo una búsqueda a partir del nombre y apellidos de la persona reclamante junto con el nombre del Ayuntamiento de Deltebre a través del buscador Google .

Al respecto, consta acreditado que en fecha 19/04/2021, en respuesta a la solicitud de supresión de datos de la persona reclamante, el DPD del Ayuntamiento de Deltebre le comunicó que se habría procedido a modificar el acta municipal para anonimizar sus datos. También consta acreditado que el 30/11/2021, la persona reclamante dirigió una petición al Consorci AOC pidiendo la supresión de sus datos personales ya que, a pesar de la respuesta del Ayuntamiento, continuaban publicadas bajo el referenciado enlace vinculado a la sede electrónica del Ayuntamiento (<http://media.seu-e.cat>) .

Así las cosas, cabe indicar que, si bien en el marco de este procedimiento de reclamación, no consta la fecha exacta en la que la parte reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de supresión ante el Ayuntamiento, sí que se evidencia que ésta debía ser previa a la respuesta dada por el Ayuntamiento. Es decir, la solicitud habría sido formulada en una fecha anterior al día 19/04/2021, o bien, el mismo día en caso de que el Ayuntamiento hubiera dado respuesta de forma inmediata. A este respecto, cabe señalar que la respuesta del Ayuntamiento al reclamante informándole que había procedido a anonimizar los datos del Acta municipal publicada en abierto por internet, no se puede considerar que sea una respuesta que dé cumplimiento a la ejercicio del derecho de supresión solicitado, pues dicha supresión de los datos del aquí reclamante no se llegó a materializar, dado que en fecha 28/01/2022, como ha constatado esta Autoridad, los datos personales de la persona reclamante todavía constaban publicadas. Asimismo, en las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento en el presente procedimiento, el Ayuntamiento ha manifestado que no fue hasta el día 22/02/2022 , cuando procedió a la retirada de la visualización del acta accesible desde el apartado de transparencia y acciones de gobierno de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que el Área de Inspección de la Autoridad ha constatado, en fecha 07/03/2022, que el Acta municipal 1/2021 ya no se encuentra accesible haciendo una búsqueda en Google por el nombre y apellidos de la persona reclamante junto con el nombre del Ayuntamiento de Deltebre, ni tampoco realizando la búsqueda del Acta a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, ya que el enlace donde se encontraba publicada ha dejado de estar activo

En resumen, se pone de manifiesto que el Ayuntamiento no atendió el derecho de supresión de la persona aquí reclamando dentro del plazo fijado legalmente, y ello porque a pesar de su respuesta del día 19/04/2021, informándole que había procedido a anonimizar sus datos del Acta municipal publicada, no es hasta el 22/02/2022, cuando el Ayuntamiento tuvo conocimiento del procedimiento de reclamación ante esta Autoridad, que procedió a atender de forma efectiva el derecho objeto de la sol solicitud de supresión de datos, por lo que procede la estimación de la presente reclamación.

Dado que el Ayuntamiento ha procedido finalmente a suprimir los datos personales de la persona reclamante en los términos solicitados, y así lo ha constatado el Área de Inspección de esta Autoridad, no es necesario efectuar ningún requerimiento para que proceda a suprimir los datos personales de la persona reclamante objeto de su solicitud.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Deltebre no ha acreditado que haya comunicado a la persona reclamante que sus datos personales objeto de la presente reclamación ya no se encuentren publicados en abierto por internet. Es por ello que, esta Autoridad considera procedente requerir al Ayuntamiento para que, en un plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite a la Autoridad que ha notificado a la persona aquí reclamante, el efectivo cumplimiento de su derecho de supresión

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación del señor (...) referente al Ayuntamiento de Deltebre por no haber hecho efectivo el derecho de supresión en el plazo establecido en la normativa aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho .3er.
2. Requerir al Ayuntamiento de Deltebre para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución acredite a la Autoridad que ha notificado a la persona reclamante el efectivo cumplimiento de su derecho de supresión.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Deltebre ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,